



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO VIDES OCHOA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa al despacho el expediente con informe secretarial indicando que la demanda fue subsanada en término por la apoderada del demandante, en virtud de lo anterior procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o el rechazo de la misma con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor WILSON ALBERTO VIDES OCHOA, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de obtener el reajuste de su pensión de jubilación.

Este despacho mediante auto adiado 13 de abril de 2018, inadmitió la demanda al carecer de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A., concediéndose el término de 10 días para subsanar.

La anterior providencia fue notificada en estado del 16 de abril de 2018, venciendo el término concedido el 30 de abril de 2018.

Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo el 25 de abril de 2018, la apoderada del demandante subsanó en término las falencias señaladas en el auto inadmisorio.

Verificado el memorial de subsanación de la demanda se encontró que el mismo contiene un error de transcripción en cuanto al acto administrativo demandado, al indicar que es la resolución 4759 de 20 de diciembre de 2004, siendo aportada con la demanda la resolución 4769 de la misma fecha, no obstante lo anterior todos los demás defectos señalados fueron corregidos.

Teniendo en cuenta esta situación y dando aplicación del principio de la sustancia sobre las formas, este despacho admitirá la demanda, aclarando que el acto demandado es la resolución 04769 del 20 de diciembre de 2004 (fls. 21-22) y no la resolución 4759 como se indicó en el escrito de subsanación de la demanda, ello luego de una lectura e interpretación integral del libelo introductorio.

Por lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales, esta agencia judicial **ADMITE LA DEMANDA**, y para efecto de adelantar el trámite procesal consagrado en la ley dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2° del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3° del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 6 y 7.

3.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A.

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **Notifíquese Personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del C.P.A.C.A., **al MINISTRO (A) DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación, quien actuará en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue con destino a este proceso los antecedentes administrativos que dieron lugar al reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación del señor Wilson Alberto Vides Ochoa, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 12.713.272.

9.- Se reconoce personería a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 a 3 y 88 a 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jorge Luis Lubo Sprockel
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez.

AFH



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 DE AGOSTO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

